

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO  
PRESENTADO POR FRANCISCO JAVIER PÉREZ MUÑOZ  
ARRIENDO DE VEHICULOS BUGGY PARK E.I.R.L.;  
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN  
SU CONTRA, Y RESUELVE LO QUE INDICA**

**RES. EX. N° 2 / ROL D-111-2025**

**SANTIAGO, 1 DE SEPTIEMBRE DE 2025**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 19.880"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, "SPDC"), y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, "Res. Ex. SMA N° 166/2018"); en la Resolución Exenta N° 1.270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos (en adelante, "la Guía"); en la Resolución Exenta N° 1.026, de 26 de mayo de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes, Oficinas Regionales y Sección de Atención a Público y Regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Res. Ex. N° 1026/2025"); y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO ROL D-111-2025**

1. Con fecha 9 de mayo de 2025, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-111-2025, con la formulación de cargos a Francisco Javier Pérez Muñoz Arriendo



de Vehículos Buggy Park E.I.R.L. (en adelante, "titular"), titular del establecimiento denominado "Go Kart Center Algarrobo", en virtud de infracciones tipificadas en el artículo 35, letras h) y l), de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de normas de emisión, y el incumplimiento de las medidas provisionales pre-procedimentales dictadas mediante la Resolución Exenta N° 448 de fecha 4 de abril de 2024. Dicha resolución fue notificada personalmente en el domicilio del titular, con fecha 13 de mayo de 2025, lo cual consta en el expediente de este procedimiento.

2. Con fecha 26 de mayo de 2025, Cristian Bastián Brito Yanque, en representación del titular según indicó, solicitó reunión de asistencia al cumplimiento. Junto con dicha presentación acompañó una serie de documentos, entre los cuales se encuentra el certificado de estatutos actualizado de la empresa Francisco Javier Pérez Muñoz Arriendo de Vehículos Buggy Park E.I.R.L., emitido por la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, de fecha 29 de mayo de 2025, en virtud del cual se acreditó el poder del representante legal para actuar en autos.

3. La reunión de asistencia antes referida se llevó a cabo con fecha 29 de mayo de 2025, de manera telemática, concurriendo al acto el representante legal del titular.

4. Encontrándose dentro de plazo, con fecha 4 de junio de 2025, el titular presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"). Adicionalmente, solicitó ser notificado por correo electrónico a la casilla que indicó. Junto con ello, evacuó el requerimiento de información realizado por la SMA en la formulación de cargos, acompañando una serie de documentos.

5. Con fecha 16 de junio de 2025, el titular solicitó reunión de asistencia al cumplimiento, la cual se realizó con fecha 18 de junio de 2025.

6. Posteriormente, con fecha 7 de julio de 2025, el representante legal del titular presentó un complemento al PDC de fecha 4 de junio de 2025. Adicionalmente, solicitó ser notificado por correo electrónico a la casilla que indicó. Junto con ello, acompañó una serie de documentos, entre los cuales se encuentra un poder simple otorgado a Cristian Bastián Brito Yanque, en virtud del cual se acreditó su poder para actuar en estos autos.

## II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

7. En el presente procedimiento se formularon dos cargos, el primero por infracción al literal h) del artículo 35 de la LOSMA:

7.1 **Cargo N° 1:** "[I]a obtención, con fecha 15 de febrero de 2024<sup>1</sup>, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 62 dB(A); y la obtención, con fecha 16 de febrero de 2024, de unos Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 66, 69 y 64 dB(A), la primera medición efectuada en

<sup>1</sup> Copia del acta de inspección fue entregada personalmente al titular con fecha 23 de febrero de 2024. Asimismo, tuvo conocimiento de un eventual incumplimiento a la normativa de ruidos en virtud del Ordinario N° 38 de fecha 5 de marzo de 2024.



horario diurno; y, la segunda, tercera y cuarta medición, en horario nocturno; todas en condición externa, y en un receptor sensible ubicado en Zona II”.

8. En virtud de lo anterior, en las mediciones descritas se detectó una excedencia máxima de **24 dB(A)**. Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, por ser de aquellas que “*contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores*”.

9. El segundo cargo se formuló por infracción al literal l) del artículo 35 de la LOSMA:

9.1 **Cargo N° 2:** “Incumplimiento total de las medidas provisionales pre-procedimentales, decretadas mediante la Resolución Exenta N° 448 de fecha 4 de abril de 2024, conforme al artículo 48 letra a), de la LOSMA”.

10. Dicha infracción fue calificada como grave, conforme al artículo 36 N° 2, literal f) de la LOSMA, por ser de aquellas que “*conlleven el no acatamiento de las instrucciones, requerimientos y medidas urgentes dispuestas por la Superintendencia*”.

11. Cabe señalar que el PDC presentado no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA. Por lo tanto, a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9° del citado decreto.

12. En primer lugar, en cuanto al **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, este indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones imputadas**, así como **también de sus efectos**. Es así como la primera parte de este criterio ha sido satisfactoriamente cumplida en el PDC presentado por el titular, ya que propone acciones para los todos los hechos infraccionales imputados en la formulación de cargos, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

13. Con respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PDC **se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas**, ello requiere de su correcta determinación y, en caso de generarse, que se propongan acciones para hacerse cargo de estos. En dicho sentido, el titular reconoce la generación de efectos negativos relativos a molestias en la población circundante por el ruido generado con motivo de los hechos infraccionales. Al respecto, esta Superintendencia está conteste con respecto a que las infracciones correspondientes al incumplimiento al D.S. N° 38/2011, así como el incumplimiento de las obligaciones derivadas de las medidas provisionales en el artículo 48 de la LOSMA, generaron, al menos, molestias en la población circundante por el ruido producido por motivo de las infracciones, de manera que, esta Superintendencia considera correcto el reconocimiento de efectos realizado por el titular en su presentación<sup>2</sup>. A su vez, el titular propone acciones para hacerse cargo

<sup>2</sup> Esta Superintendencia, por medio de la Res. Ex. N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, aprobó la guía para la presentación de un programa de cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos. El Anexo N°



de estos, por lo que es posible sostener que se cumple con la segunda parte del criterio en análisis, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

14. En segundo lugar, el **criterio de eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción**.

15. Al respecto, habiéndose observado que las acciones propuestas para retornar al cumplimiento se corresponden con aquellas dirigidas a abordar los efectos reconocidos, en atención al tipo de infracciones imputadas, es que estas serán analizadas conjuntamente.

16. Lo anterior, se fundamenta en que la correcta aplicación de las medidas exigidas en el marco de un PDC, ante una infracción al D.S. N° 38/2011, debe traducirse en que no se generen ruidos que superen la señalada norma y, con ello, se eviten molestias en la población circundante o se evite la generación de un riesgo significativo para la salud de la población. Por su parte, la correcta aplicación de las medidas en el marco de un PDC, con respecto al incumplimiento de obligaciones derivadas de medidas provisionales -las cuales también se encuentran asociadas al componente ruido-, consiste en la implementación de las acciones señaladas en la Resolución Exenta N° 448/2024.

17. De esta manera, el **cumplimiento de la normativa y de las medidas provisionales pre-procedimentales infringidas, así como la eliminación, o contención y reducción de los efectos**, será analizado en las Tablas N° 1 y 2 del presente acto administrativo, respectivamente.

18. En tercer lugar, en dicha tabla también se analizará el **criterio de verificabilidad**, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.

19. Conforme a lo expuesto en los considerandos anteriores, a continuación, se analizará el cumplimiento en particular de integridad, eficacia y verificabilidad para cada una de las acciones propuestas por el titular, como las correcciones necesarias para el cumplimiento de dichos criterios:

---

1 de esa guía establece, de manera predeterminada, que el efecto de las infracciones al D.S. N° 38/2011 consiste en el referido por el titular.



**Tabla 1. Análisis de los criterios de aprobación y correcciones de oficio con respecto al Cargo N° 1**

ANÁLISIS	Acciones Comprometidas	Análisis de eficacia y verificabilidad	Acciones a cargar en el SPDC
	<p><b>Acción N° "1": "Asesoría de ingeniero en medio ambiente".</b> El titular propone como medida recibir la asesoría de un ingeniero en medio ambiente para la elaboración de los programas de cumplimiento.</p>	<p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que la acción propuesta no propende al cumplimiento de la normativa infringida. Si bien, mediante la implementación de la acción se busca obtener la orientación técnica de un profesional especializado en la materia que permita identificar las medidas que pudieran ser eficaces para lograr el retorno al cumplimiento normativo, lo cierto es que mediante su implementación no se obtiene de manera directa la mitigación de las emisiones de ruidos producidos desde el establecimiento.</p> <p>En virtud de lo anterior, corresponde descartar esta acción del programa en análisis.</p>	<p><i>Esta acción no será considerada como parte integrante del Programa de Cumplimiento aprobado por esta Superintendencia conforme a lo expresado en la casilla "Análisis de integridad, eficacia y verificabilidad".</i></p>
	<p><b>Acción N° "2": "Cambio de silenciadores en vehículos".</b> El titular propone como medida el cambio de silenciadores en los vehículos que</p>	<p>La acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo y hacerse cargo de los eventuales efectos negativos generados, acompañándose medios de verificación adecuados para acreditar ejecución.</p>	<p><b>Nº Identificador:</b> "1"  <b>Acción:</b> "Cambio de silenciadores en vehículos"  <b>Costo Estimado Neto:</b> "\$ 400.000" <b>Plazo:</b> "2 meses a partir de la aprobación del PDC"</p>



	<p>disminuirían el 50% ruido. Dichos silenciadores presentan las siguientes características:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- Longitud del cuerpo del silenciador: 270 mm.</li><li>- Diámetro exterior del cuerpo: 130 mm.</li><li>- Diámetro de la entrada (tubo de conexión): 25 mm.</li><li>- Diámetro de salida (tubo curvo): 15 mm curvada en 180° con un largo de 260 mm.</li><li>- Longitud total (con tubos): 300 a 350 mm.</li></ul>	<p>Lo anterior, toda vez que de la ficha técnica “silenciador para Karting versión año 2022”<sup>3</sup> correspondiente al nuevo silenciador de escape, se puede concluir su capacidad de atenuación de emisiones, en contraposición con los silenciadores actuales de los vehículos (cuya ficha técnica también es adjuntada por el titular).</p> <p>A partir del contenido de dicha ficha se obtiene que la implementación de la medida permite la atenuación de ruidos mediante la instalación de silenciadores con una longitud del cuerpo del silenciador: 270 mm; diámetro exterior del cuerpo: 130 mm; diámetro de la entrada (tubo de conexión): 25 mm; diámetro de salida (tubo curvo): 15 mm curvada en 180° con un largo de 260 mm; longitud total (con tubos): 300 a 350 mm.</p> <p>Asimismo, los silenciadores tendrán una materialidad del cuerpo principal de acero aluminizado o de acero inoxidable; los tubos de entrada y salida serán de acero curvado con tratamiento térmico; los resortes de montaje serán de acero templado y las soldaduras serán MIG o TIG. Con respecto a las características técnicas, los silenciadores tendrán una construcción de tipo cilíndrico, con cámaras internas para la absorción del sonido. El montaje será con soporte de goma al chasis junto con la fijación por resorte al tubo de escape del motor lo que permite absorber vibraciones”.</p> <p><b>Esta medida debe ser complementada</b>, en cuanto en el PDC no se indicó de manera expresa la fecha en que se ejecutará la acción, por lo que el titular deberá corregir la presente acción indicando que esta se ejecutará en el plazo de 2 meses de la aprobación del PDC.</p>	<p><b>Comentarios y Medios de Verificación:</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>- <b>Comentarios:</b> “La acción consiste en el cambio de los silenciadores de escape antiguos (versión año 2020) por silenciadores para Karting versión año 2022, los cuales cuentan con una longitud del cuerpo del silenciador: 270 mm; diámetro exterior del cuerpo: 130 mm; diámetro de la entrada (tubo de conexión): 25 mm; diámetro de salida (tubo curvo): 15 mm curvada en 180° con un largo de 260 mm; longitud total (con tubos): 300 a 350 mm. Asimismo, los silenciadores tendrán una materialidad del cuerpo principal de acero aluminizado o de acero inoxidable; los tubos de entrada y salida serán de acero curvado con tratamiento térmico; los resortes de montaje serán de acero templado y las soldaduras serán MIG o TIG. Con respecto a las características técnicas, los silenciadores tendrán una construcción de tipo cilíndrico, con cámaras internas para la absorción del sonido. El montaje será con soporte de goma al chasis junto con la fijación por resorte al tubo de escape del motor lo que permite absorber vibraciones”.</li><li>- <b>Medios de verificación:</b> “i) Boletas y/o facturas de compra de materiales; ii) Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción; iii) Fichas o informes técnicos”.</li></ul>
--	--	--	---

<sup>3</sup> Acompañado por el titular junto a su complemento PDC.



	<p><b>Acción N° “3”:</b> “Instalación de empalme eléctrico”. El titular propone como medida la instalación de empalme eléctrico con el objeto de eliminar el generador eléctrico.</p>	<p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que la acción se encuentra correctamente orientada al retorno al cumplimiento normativo, en tanto, constituye una medida que, en caso de implementarse, permitiría eliminar el equipo generador, en tanto este sería reemplazado por la conexión a la red eléctrica.</p> <p>Sin embargo, la instalación del referido empalme eléctrico se encuentra sujeta a la condición de otorgamiento de factibilidad por parte de un tercero, a saber, la compañía eléctrica correspondiente. En dicho sentido, sin perjuicio de que pueda resultar conveniente que el titular realice las diligencias pertinentes a fin de lograr la instalación de un empalme eléctrico definitivo que permita el suministro de energía en reemplazo del equipo generador, este depende de la factibilidad de la empresa de energía correspondiente, por lo que, sin constar en el expediente antecedente asociado al mismo (y solo constando solicitud del titular), en el marco de evaluación de este PDC, la acción no ofrece certezas ni garantías necesarias con respecto a su efectiva implementación durante el período de ejecución del PDC, al no depender totalmente de la gestión que pueda realizar el titular.</p> <p>En virtud de lo anterior, y considerando además el compromiso de una acción adicional que cumple con el mismo objetivo de mitigación de ruidos del generador eléctrico, corresponde descartar esta acción del programa en análisis.</p>	<p><i>Esta acción no será considerada como parte integrante del Programa de Cumplimiento aprobado por esta Superintendencia conforme a lo expresado en la casilla “Análisis de integridad, eficacia y verificabilidad.</i></p>
--	---	--	--



<p><b>Acción N° “4”:</b> “Informe de medidas de control de ruido”. El titular propone como medida la elaboración de un informe de medidas de control de ruido, a cargo de un profesional especialista en la materia, adjuntándose título profesional y currículum vitae que acredite sus competencias, el cual considerará diagnóstico de problemas acústicos; acciones y mejoras.</p>	<p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que la acción propuesta no propende al cumplimiento de la normativa infringida, ya que no tiene como objeto la directa mitigación de emisiones de ruidos. Si bien, la elaboración de un informe con medidas de control de ruido puede ser útil para la determinación de medidas idóneas cuya implementación permitan el retorno al cumplimiento, cabe relevar que la sola elaboración del informe no constituye una medida que en sí misma logre dicho objeto.</p>	<p><i>Esta acción no será considerada como parte integrante del Programa de Cumplimiento aprobado por esta Superintendencia conforme a lo expresado en la casilla “Análisis de integridad, eficacia y verificabilidad”.</i></p>		
<p><b>Acción N° “5”:</b> “Barrera acústica”. El titular propone como medida la instalación de una barrera acústica en el perímetro sur y oriente del establecimiento, la cual mantendría una densidad de, al menos, 10 kg/m<sup>2</sup>; con base en panel OSB de, al menos, 15 mm de espesor y material absorbente de 50 mm de espesor en su cara interior y altura a determinar.</p>	<p>La acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo y hacerse cargo de los eventuales efectos negativos generados, toda vez que la materialidad de la barrera acústica cumple con la densidad material requerida, a saber, 10 Kg/m<sup>2</sup>.</p> <p><b>No obstante lo anterior, esta medida debe ser complementada</b>, toda vez que el titular no ha señalado el lugar exacto de su instalación. En dicho sentido, deberá procurar cubrir con la barrera la amplitud total que proteja a los receptores sensibles existentes al sur y oriente de la unidad fiscalizable.</p> <p>Asimismo, en el PDC no se indicó de manera expresa la fecha en que se ejecutará la acción, por lo que el titular deberá corregir la presente acción indicando que esta se ejecutará en el plazo de 2 meses de la aprobación del PDC.</p>	<p><b>Nº Identificador:</b> “2”</p> <p><b>Acción:</b> “Barrera acústica”</p> <table border="1" data-bbox="1693 742 2534 824"> <tr> <td><b>Costo Estimado Neto:</b> “\$ 4.000.000”</td> <td><b>Plazo:</b> “2 meses a partir de la aprobación del PDC”</td> </tr> </table> <p><b>Comentarios y Medios de Verificación:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Comentarios:</b> “La acción consiste en la instalación de una barrera acústica en el perímetro sur y oriente del establecimiento con una densidad de, al menos, 10 kg/m<sup>2</sup>; con base en panel OSB de, al menos, 15 mm de espesor y material absorbente de 50 mm de espesor en su cara interior. Dicha barrera procurará cubrir a los receptores sensibles ubicados al sur y oriente de la unidad fiscalizable”.</li> <li>- <b>Medios de verificación:</b> “i) Boletas y/o facturas de compra de materiales; ii) Boletas y/o facturas de pago de prestación de servicios; y, iii) Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción”.</li> </ul>	<b>Costo Estimado Neto:</b> “\$ 4.000.000”	<b>Plazo:</b> “2 meses a partir de la aprobación del PDC”
<b>Costo Estimado Neto:</b> “\$ 4.000.000”	<b>Plazo:</b> “2 meses a partir de la aprobación del PDC”			



	<p><b>Acción N° “6”:</b> “<i>Eliminación del equipo generador, reemplazándolo por empalme eléctrico</i>”. El titular propone como medida la eliminación del equipo generador, reemplazándolo por empalme eléctrico.</p>	<p>La acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para potencialmente retornar al cumplimiento normativo y hacerse cargo de los eventuales efectos negativos generados, en tanto, el titular se compromete a eliminar el equipo generador de ruidos una vez que se efectué la instalación del empalme eléctrico por la compañía eléctrica correspondiente.</p> <p>Sin embargo, del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que la acción propuesta, no puede ser considerada como una medida eficaz, ya que su implementación depende de un hecho incierto como es la instalación definitiva del empalme, acción analizada y descartada anteriormente por no ofrecer las garantías necesarias con respecto a su efectiva implementación durante el período de ejecución del PDC.</p> <p>En virtud de lo anterior, corresponde descartar esta acción del programa en análisis.</p>	<p><i>Esta acción no será considerada como parte integrante del Programa de Cumplimiento aprobado por esta Superintendencia conforme a lo expresado en la casilla “Análisis de integridad, eficacia y verificabilidad.</i></p>			
	<p><b>Acción N° “7”:</b> “<i>Insonorizar el equipo generador de ruidos</i>”. El titular propone como medida insonorizar el equipo generador.</p>	<p>La acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo y hacerse cargo de los eventuales efectos negativos generados, en tanto el titular se compromete a insonorizar el equipo generador de energía.</p> <p><b>Esta medida debe ser complementada</b>, en cuanto la construcción del encierro consistirá en la instalación de murallas de 10 Kg/m<sup>2</sup> cada una, procurando no dejar vanos y otorgando una estructura hermética que tienda al encierro de la maquinaria que genera ruido.</p> <p>Asimismo, en el PDC no se indicó de manera expresa la fecha en que se ejecutará la acción, por lo que el titular deberá corregir la presente acción indicando que esta se ejecutará en el plazo de 2 meses de la aprobación del PDC.</p>	<p><b>Nº Identificador:</b> “3”</p> <p><b>Acción:</b> “<i>Encierro acústico al equipo generador</i>”</p> <table border="1" data-bbox="1714 894 2521 959"> <tr> <td><b>Costo Estimado</b></td> <td><b>Neto:</b> “\$ 500.000”</td> <td><b>Plazo:</b> “2 meses a partir de la aprobación del PDC”</td> </tr> </table> <p><b>Comentarios y Medios de Verificación:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Comentarios:</b> La acción consiste en la construcción de un encierro acústico que encierra al equipo generador, mediante la instalación de murallas de 10 Kg/m<sup>2</sup> cada una, procurando no dejar vanos y otorgando una estructura hermética que tienda al encierro de la maquinaria que genera ruido.</li> <li>- <b>Medios de verificación:</b> i) Boletas y/o facturas de compra de materiales; ii) Boletas y/o facturas de pago de prestación de servicios; y, iii) Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción.</li> </ul>	<b>Costo Estimado</b>	<b>Neto:</b> “\$ 500.000”	<b>Plazo:</b> “2 meses a partir de la aprobación del PDC”
<b>Costo Estimado</b>	<b>Neto:</b> “\$ 500.000”	<b>Plazo:</b> “2 meses a partir de la aprobación del PDC”				



	<p><b>Acción N° “8”:</b> “Elaborar informe consolidado”.</p>	<p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que la acción propuesta no propende al cumplimiento de la normativa infringida, ya que no tiene como objeto la directa mitigación de emisiones de ruidos. Si bien, la elaboración de un informe consolidado puede ser útil para la determinación de medidas idóneas cuya implementación pudieran permitir el retorno al cumplimiento, cabe relevar que la sola elaboración del informe no constituye una medida que en sí misma logre dicho objeto.</p>	<p><i>Esta acción no será considerada como parte integrante del Programa de Cumplimiento aprobado por esta Superintendencia conforme a lo expresado en la casilla “Análisis de integridad, eficacia y verificabilidad.</i></p>
	<p><b>Acción N° “9”:</b> “Prohibición de uso de equipo generador”.</p>	<p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que la acción propuesta no constituye una medida eficaz en el marco del PDC, atendido que el compromiso de no usar el equipo generador no propende al cumplimiento de la normativa infringida.</p> <p>Cabe relevar que esta medida fue requerida en el marco del procedimiento sobre medidas provisionales pre procedimentales (Rol MP-015-2024), la cual se justificó en el contexto de una medida de urgencia con el objeto de detener provisoriamente el incumplimiento a la norma de emisión de ruidos, de manera que incorporarla con respecto al PDC en relación con el Cargo N° 1 resulta inoficioso, habida consideración de las acciones N° 1, 2 y 3 aprobadas precedentemente. En virtud de lo anterior, corresponde descartar esta acción del programa en análisis.</p>	<p><i>Esta acción no será considerada como parte integrante del Programa de Cumplimiento aprobado por esta Superintendencia conforme a lo expresado en la casilla “Análisis de integridad, eficacia y verificabilidad.</i></p>
	<p><b>Acción N° “1”:</b> Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido por una empresa ETFA con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011.</p>	<p>De conformidad a lo expuesto, las acciones dirigidas a mitigar las emisiones de ruido se implementarán de forma previa a la acción de medición final de ruidos. Esta última será realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), conforme al D.S. N° 38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo con la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y en las mismas condiciones <b>en un plazo no mayor a dos meses</b>, contados desde la notificación de la resolución de aprobación del programa de cumplimiento. En este contexto, el resultado de la</p>	<p><b>Nº Identificador:</b> “4”</p> <p><b>Acción:</b> Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente autorizada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas</p>



	<p>medición de ruidos es determinante para evaluar si el programa cumple el objetivo de alcanzar el cumplimiento de la normativa infringida.</p> <p>Considerando que la titular indicó los costos asociados a la implementación de esta acción en valor de UF, <b><u>esta medida debe ser complementada</u></b>, indicándose el costo de la acción en valor de pesos.</p>	<p>condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N°38/2011. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.</p> <p><b>Costo Estimado Neto: "7-8 UF (\$315.152)"</b>      <b>Plazo: "2 meses de aprobado el PDC"</b></p>	<p><b>Comentarios y Medios de Verificación:</b> En caso de que ninguna ETFA pudiera ejecutar dicha medición por falta de capacidad, se podrá realizar con alguna empresa acreditada por el Instituto Nacional de Normalización (INN) o la entidad que la suceda, o con algún organismo de acreditación internacional reconocido por la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC) para las actividades correspondientes.</p> <p>De no existir ninguna entidad que cumpla con lo anterior, el titular podrá ejecutar tales actividades con alguna persona jurídica o natural, que sea independiente del titular, que preste el servicio, de conformidad a lo dispuesto en la Res. Ex. N° 573, de 18 de abril de 2022, de la SMA, que Dicta instrucción de carácter general para la operatividad del reglamento de las entidades técnicas de fiscalización ambiental (ETFA), para titulares de instrumentos de carácter ambiental.</p> <p>Dicho impedimento deberá ser evidenciado e informado a la Superintendencia, mediante la respuesta escrita de las ETFA respecto de su falta de capacidad para prestar el servicio requerido, según lo dispone la referida resolución.</p> <p>El reporte final contempla el respectivo Informe de medición de presión sonora, órdenes o boletas de prestación y servicio o trabajo, boletas y/o facturas que acrediten el costo asociado a la acción.</p> <p><b>Nº Identificador: "5"</b></p>



<p><b>Acción N° “1”:</b> Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>	<p>En relación a los indicadores de cumplimiento y medios de verificación asociados a esta acción, por su naturaleza, no requiere un reporte o medio de verificación específico.</p>	<p><b>Acción:</b> Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.</p> <p><b>Costo Estimado Neto:</b> Sin costo.</p> <p><b>Plazo:</b> 10 días hábiles desde la notificación de la aprobación del presente PDC.</p>
<p><b>Acción N° “1”:</b> Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el programa, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.</p>	<p>Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, ya que, una vez ingresado el reporte final, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital del SPDC.</p>	<p><b>Nº Identificador:</b> "6"</p> <p><b>Acción:</b> Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el programa, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 de la SMA.</p> <p><b>Costo Estimado Neto:</b> Sin costo.</p> <p><b>Plazo:</b> 10 días hábiles desde la ejecución de la acción de más larga duración.</p> <p><b>Comentarios y Medios de Verificación:</b> (i) Impedimentos: se considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; (ii) Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia, se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se</p>



		implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación; y (iii) Acción alternativa: en caso de impedimentos, la entrega de los reportes y medios de verificación será a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.
<b>CONCLUSIONES</b>	<p>Conforme a lo indicado, es posible concluir que el programa de cumplimiento presentado por el titular respecto del cargo N° 1 -con las correcciones de oficio incorporadas por esta Superintendencia- considera acciones idóneas para la mitigación de emisiones de ruido provenientes de la unidad fiscalizable, y contempla la entrega de información que acredita la ejecución de las medidas propuestas, por lo que se <b>cumple con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad</b>, contenidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012.</p> <p>Lo anterior se justifica, en tanto, la acción N° 1 relativa a la instalación de nuevos silenciadores en lo vehículo Karting cumple con las exigencias técnicas que permitirían disminuir las emisiones de ruidos desde los propios equipos que las generan. Asimismo, la acción N° 2 correspondiente a la instalación de barreras acústicas en el perímetro sur y oriente del establecimiento, junto con el cumplimiento de la densidad material requerida por esta Superintendencia, así como con las dimensiones suficientes, permiten a la acción dotar de eficacia para optar al retorno al cumplimiento. Por su parte, con respecto a la acción N° 3, referida a la construcción de encierro acústico al equipo generador de energía resulta de una medida idónea para obtener el cumplimiento de la normativa ambiental, en la medida que cumpla con densidad material requerida por esta Superintendencia. En suma, las acciones N° 1, 2 y 3, analizadas en su conjunto pueden estimarse como suficientes para retornar al cumplimiento normativo considerando que dichas medidas se hacen cargo de la caracterización del ruido identificado (esto es, "Mediciones diurnas, circulación de 1 a 3 vehículos, generando ruidos de aceleración, ronco y/o chirrido de los neumáticos al tomar las curvas y explosiones del escape de gases. Mediciones nocturnas, circulación de 3 a 4 vehículos, donde se sumó el ruido de un generador. La fuente informó que cuentan con 12 vehículos para adultos y 2 biplaza, todos de 270 cc de cilindrada; 6 vehículos para niños de 190 cc de cilindrada. Se informó, que en pista pueden circular a la vez un máximo de 10 vehículos"<sup>4</sup>), así como con respecto a los receptores sensibles y la máxima excedencia constatada de 24 dB(A).</p>	

<sup>4</sup> Véase Reporte Técnico emitido con fecha 1 de marzo de 2024, página 1.



**Tabla 2. Análisis de los criterios de aprobación y correcciones de oficio con respecto al Cargo N° 2**

ANÁLISIS	Acciones Comprometidas	Análisis de integridad, eficacia y verificabilidad	Acciones a cargar en el SPDC
	<p><b>Acción N° "1": "Informe de medidas de control".</b> El titular propone como medida la elaboración de un informe de medidas de control de ruido a ser implementadas por el titular, a cargo de un profesional especialista en la materia, adjuntándose título profesional y currículum vitae que acredite sus competencias, el cual considerará diagnóstico de problemas acústicos; acciones y mejoras.</p>	<p>La acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo y hacerse cargo de los eventuales efectos negativos generados, comprometiéndose a la presentación de medios de verificación suficientes que permitirían acreditar ejecución.</p> <p>Sin embargo, <b>esta medida será complementada</b> en cuanto el informe debe, cuando menos, precisar y desarrollar el siguiente contenido:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Un diagnóstico de problemas acústicos que considere a lo menos, un levantamiento de las características del funcionamiento del establecimiento (número de vehículos, potencia, distribución y proyección sonora en pista, funcionamiento del generador, entre otros). Esta información deberá ser usada de insumo para dar respuesta al literal b), siguiente.</li> <li>b) Acciones y mejoras que puedan ser implementadas en forma permanente en el establecimiento, que resulten adecuadas para mitigar el ruido que éste produce y que permitan dar cumplimiento a los límites de emisión de ruido establecidos en el D.S. N°38/2011 MMA. Las mismas deberán considerar, a lo menos, la implementación de las acciones N° 2 y 3, siguientes, a fin de que cuente con pantallas acústicas perimetrales, y una estructura de insonorización para el equipo generador.</li> </ul> <p>Asimismo, en el PDC no se indicó de manera expresa la fecha en que se ejecutará la acción, por lo que el titular deberá corregir la presente acción indicando que esta se ejecutará en el plazo de 2 meses de la aprobación del PDC.</p>	<p><b>Nº Identificador: "1"</b></p> <p><b>Acción: "Informe de medidas de control"</b></p> <p><b>Costo Estimado Neto: "\$ 584.795"</b> <b>Plazo: "2 meses a partir de la aprobación del PDC"</b></p> <p><b>Comentarios y Medios de Verificación:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Comentarios:</b> "La acción consiste en la elaboración de un informe de medidas de control de ruido a ser implementadas por el titular, a cargo de un profesional especialista en la materia, adjuntándose título profesional y currículum vitae que acredite sus competencias, el cual considerará diagnóstico de problemas acústicos; acciones y mejoras.</li> <li>El informe antes mencionado debe, cuando menos, contener lo siguiente: a) Un diagnóstico de problemas acústicos que considere a lo menos, un levantamiento de las características del funcionamiento del establecimiento (número de vehículos, potencia, distribución y proyección sonora en pista, funcionamiento del generador, entre otros). Esta información deberá ser usada de insumo para dar respuesta al literal b); y, b) Acciones y mejoras que puedan ser implementadas en forma permanente en el establecimiento, que resulten adecuadas para mitigar el ruido que éste produce y que permitan dar cumplimiento a los límites de emisión de ruido establecidos en el D.S. N°38/2011 MMA. Las mismas deberán considerar, a lo menos, la implementación de las medidas que señalan en las acciones N° 2 y 3, siguientes, a fin de que cuente con pantallas acústicas perimetrales, y una estructura de insonorización para el equipo generador".</li> <li>- <b>Medios de verificación:</b> "i) Boletas y/o facturas de compra de materiales; ii) Boletas y/o facturas de pago de prestación de</li> </ul>



			<p>servicios; iii) Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción; y, iv) Fichas o informes técnicos".</p> <p><b>Nº Identificador:</b> "2"</p> <p><b>Acción:</b> "Instalación de pantallas acústicas perimetrales "</p> <p><b>Costo Estimado Neto:</b> "\$ 4.000.000" <b>Plazo:</b> "2 meses a partir de la aprobación del PDC"</p> <p><b>Comentarios y Medios de Verificación:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Comentarios:</b> "La acción consiste en la instalación de una barrera acústica en el perímetro sur y oriente del establecimiento con una densidad de, al menos, 10 kg/m<sup>2</sup>; con base en panel OSB de, al menos, 15 mm de espesor y material absorbente de 50 mm de espesor en su cara interior. Dicha barrera procurará cubrir a los receptores sensibles ubicados al sur y oriente de la unidad fiscalizable".</li> <li>- <b>Medios de verificación:</b> "i) Boletas y/o facturas de compra de materiales; ii) Boletas y/o facturas de pago de prestación de servicios; y, iii) Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción".</li> </ul>
	<p><b>Acción N° "2": "Barrera acústica".</b> El titular propone como medida instalar en el perímetro sur y oriente del establecimiento una barrera acústica de una densidad de al menos 10 kg/m<sup>2</sup>; base en panel OSB de al menos 15 mm de espesor y material absorbente en su cara interior de 50 mm de espesor y altura a determinar.</p> <p><b>No obstante lo anterior, esta medida debe ser complementada,</b> toda vez que el titular no ha señalado el lugar exacto de su instalación. En dicho sentido, deberá procurar cubrir con la barrera la amplitud total que proteja a los receptores sensibles existentes al sur y oriente de la unidad fiscalizable.</p> <p>Asimismo, en el PDC no se indicó de manera expresa la fecha en que se ejecutará la acción, por lo que el titular deberá corregir la presente acción indicando que esta se ejecutará en el plazo de 2 meses de la aprobación del PDC.</p>		



	<p><b>Acción N° “3”:</b> “<i>Eliminación del equipo generador</i>”. El titular propone como medida eliminar el equipo generador reemplazándolo por empalme eléctrico.</p>	<p>La acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para potencialmente retornar al cumplimiento normativo y hacerse cargo de los eventuales efectos negativos generados, en tanto, el titular se compromete a eliminar el equipo generador de ruidos una vez que se efectué la instalación del empalme eléctrico por la compañía eléctrica correspondiente.</p> <p>Sin embargo, del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que la acción propuesta, no puede ser considerada como una medida eficaz, ya que su implementación depende de un hecho incierto como es la instalación definitiva del empalme, acción analizada y descartada anteriormente por no ofrecer las garantías necesarias con respecto a su efectiva implementación durante el período de ejecución del PDC.</p> <p>En virtud de lo anterior, corresponde descartar esta acción del programa en análisis.</p>	<p><i>Esta acción no será considerada como parte integrante del Programa de Cumplimiento aprobado por esta Superintendencia conforme a lo expresado en la casilla “Análisis de integridad, eficacia y verificabilidad.</i></p>
	<p><b>Acción N° “4”:</b> “<i>Insonorizar el equipo generador</i>”. El titular propone como medida insonorizar el equipo generador.</p>	<p>La acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo y hacerse cargo de los eventuales efectos negativos generados, comprometiéndose a la presentación de medios de verificación suficientes para acreditar ejecución.</p> <p><b>Esta medida debe ser complementada</b>, en cuanto la construcción del encierro consistirá en la instalación de murallas de 10 Kg/m<sup>2</sup> cada una, procurando no dejar vanos y otorgando una estructura hermética que tienda al encierro de la maquinaria que genera ruido.</p> <p>Asimismo, en el PDC no se indicó de manera expresa la fecha en que se ejecutará la acción, por lo que el titular deberá corregir la presente acción indicando que esta se ejecutará en el plazo de 2 meses de la aprobación del PDC.</p>	<p><b>Nº Identificador: "3"</b></p> <p><b>Acción:</b> “Insonorización de equipo generador”</p> <p><b>Costo Estimado Neto:</b> “\$ 500.000” <b>Plazo:</b> “2 meses a partir de la aprobación del PDC”</p> <p><b>Comentarios y Medios de Verificación:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Comentarios:</b> “La acción consiste en la construcción de un encierro acústico que encierra al equipo generador, mediante la instalación de murallas de 10 Kg/m<sup>2</sup> cada una, procurando no dejar vanos y otorgando una estructura hermética que tienda al encierro de la maquinaria que genera ruido”.</li> <li>- <b>Medios de verificación:</b> i) Boletas y/o facturas de compra de materiales; ii) Boletas y/o facturas de pago de prestación de servicios; iii) Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción; y, iv) Fichas o informes técnicos”.</li> </ul>
			<p><b>Nº Identificador: "4"</b></p>



	<p><b>Acción N° "5": "Elaborar informe consolidado".</b> El titular propone como medida elaborar un informe consolidado sobre el estado de cumplimiento respecto a la ejecución de las mejores propuestas conforme al literal b), de la medida del numeral 1, incluyendo las de los numerales 2 y 3, precedentes, de acuerdo a la Formulación de Cargos.</p> <p>La acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo y hacerse cargo de los eventuales efectos negativos generados, comprometiéndose a la presentación de medios de verificación suficientes para acreditar ejecución.</p> <p>Sin embargo, <b>esta medida debe ser complementada</b> en cuanto debe informar el estado de cumplimiento respecto a la ejecución de las mejoras propuestas conforme al literal b), de la acción N° 1, incluyendo las acciones N° 2 y N° 3, precedentes.</p> <p>Asimismo, en el PDC no se indicó de manera expresa la fecha en que se ejecutará la acción, por lo que el titular deberá corregir la presente acción indicando que esta se ejecutará en el plazo de 2 meses de la aprobación del PDC.</p>	<p><b>Acción: "Presentar un informe consolidado"</b></p> <p><b>Costo Estimado Neto: "\$ 584.795"</b>   <b>Plazo: "2 meses a partir de la aprobación del PDC"</b></p> <p><b>Comentarios y Medios de Verificación:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Comentarios:</b> La acción consiste en elaborar un informe consolidado sobre el estado de cumplimiento respecto a la ejecución de las mejores propuestas conforme al literal b), de la acción N° 1, incluyendo las acciones N° 2 y N° 3, precedentes.</li> <li>- <b>Medios de verificación:</b> i) Boletas y/o facturas de compra de materiales; ii) Boletas y/o facturas de pago de prestación de servicios; iii) Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción; y, iv) Fichas o informes técnicos".</li> </ul>
	<p><b>Acción N° "6": "Prohibición de uso de equipo generador".</b></p> <p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que la acción propuesta no constituye una medida eficaz en el marco del PDC, atendido que el compromiso de no usar el equipo generador no propende al cumplimiento de la normativa infringida.</p> <p>Cabe relevar que esta medida fue requerida en el marco del procedimiento sobre medidas provisionales pre procedimentales (Rol MP-015-2024), la cual se justificó en el contexto de una medida de urgencia con el objeto de detener provisoriamente el incumplimiento a la norma de emisión de ruidos, de manera que incorporarla con respecto al PDC en relación con el Cargo N° 2 resulta inoficioso, habida consideración de las acciones N° 1, 2 y 3 para el Cargo N° 1, las cuales fueron aprobadas precedentemente.</p> <p>En virtud de lo anterior, corresponde descartar esta acción del programa en análisis.</p>	<p><i>Esta acción no será considerada como parte integrante del Programa de Cumplimiento aprobado por esta Superintendencia conforme a lo expresado en la casilla "Análisis de integridad, eficacia y verificabilidad".</i></p>



	<p><b>Acción N° “1”:</b> Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido por una empresa ETFA con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011.</p>	<p>Esta acción se encuentra contenida en el PDC presentado con respecto al Cargo N° 1 relativo al incumplimiento al D.S. N° 38/2011. En virtud de lo anterior, con el objeto de evitar la duplicidad de acciones, corresponde descartar esta acción del programa en análisis.</p>	<p><i>Esta acción no será considerada como parte integrante del Programa de Cumplimiento aprobado por esta Superintendencia conforme a lo expresado en la casilla “Análisis de integridad, eficacia y verificabilidad.</i></p>
	<p><b>Acción N° “1”:</b> Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>	<p>Esta acción se encuentra contenida en el PDC presentado con respecto al Cargo N° 1 relativo al incumplimiento al D.S. N° 38/2011. En virtud de lo anterior, con el objeto de evitar la duplicidad de acciones, corresponde descartar esta acción del programa en análisis.</p>	<p><i>Esta acción no será considerada como parte integrante del Programa de Cumplimiento aprobado por esta Superintendencia conforme a lo expresado en la casilla “Análisis de integridad, eficacia y verificabilidad.</i></p>
	<p><b>Acción N° “1”:</b> Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el programa, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.</p>	<p>Esta acción se encuentra contenida en el PDC presentado con respecto al Cargo N° 1 relativo al incumplimiento al D.S. N° 38/2011. En virtud de lo anterior, con el objeto de evitar la duplicidad de acciones, corresponde descartar esta acción del programa en análisis.</p>	<p><i>Esta acción no será considerada como parte integrante del Programa de Cumplimiento aprobado por esta Superintendencia conforme a lo expresado en la casilla “Análisis de integridad, eficacia y verificabilidad.</i></p>
<b>CONCLUSIONES</b>	<p>Conforme a lo indicado, es posible concluir que el programa de cumplimiento presentado por el titular -con las correcciones de oficio incorporadas por esta Superintendencia- considera acciones idóneas para la mitigación de emisiones de ruido provenientes de la unidad fiscalizable, y contempla la entrega de información que acredita la ejecución de las medidas propuestas, por lo que se <b>cumple con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad</b>, contenidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012.</p> <p>Lo anterior se justifica, en tanto las acciones N° 1, 2, 3 y 4 aprobadas en el marco del PDC corresponden a las medidas provisionales pre-procedimentales que fueron decretadas mediante la Resolución Exenta N° 448, de fecha 4 de abril de 2024. En ese sentido, las acciones comprometidas constituyen medidas eficaces para retornar al cumplimiento de la normativa infringida.</p>		



20. Finalmente, cabe indicar que el PDC en análisis se pondrá en base a los antecedentes acompañados por el titular en el presente procedimiento, en base al principio de buena fe que guía la interacción entre la compañía y esta Superintendencia<sup>5</sup>. Ello, se extiende en su alcance, a la veracidad de los antecedentes presentados y al actuar del administrado en orden a cumplir con las acciones y metas de un PDC teniendo en consideración los objetivos de este instrumento de incentivo al cumplimiento.

21. En dicho contexto, cabe advertir que los pronunciamientos que realiza esta SMA, quedan sujetos al ejercicio de la potestad invalidatoria prevista en el artículo 53 de la Ley N°19.880, destinada a extinguir un acto administrativo cuando concurre un vicio de nulidad al momento de su perfeccionamiento por ser contrario a derecho. En este entendido, la causal de la invalidación supone un alcance amplio -el resguardo del bloque de legalidad- y, por lo tanto, cubre las hipótesis de fraude, tergiversación de datos y la falsedad de antecedentes que pudieran haber alterado el contenido del presente acto<sup>6</sup>.

22. Se precisa, además, que para la dictación de este acto se tuvieron a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, "SNIFA"), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto."

**RESUELVO:**

**I. APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO**

presentado por Francisco Javier Pérez Muñoz Arriendo de Vehículos Buggy Park E.I.R.L., con fecha 4 de junio de 2025 y complementado con la presentación de fecha 7 de julio de 2025, con las correcciones de oficio indicadas en la casilla "Acciones a cargar en el SPDC" de las Tablas N° 1 y 2 de esta resolución.

**II. TENER PRESENTE QUE,** esta Superintendencia

aprueba el presente programa de cumplimiento de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 9º del D.S. N° 30/2012, cuyo análisis fue realizado teniendo a la vista los antecedentes proporcionados por la titular (como el horario de funcionamiento consignado), cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de la titular, y en ningún caso exime del cumplimiento normativo una vez ejecutadas las acciones propuestas.

En igual sentido, en conformidad a los dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el presente procedimiento**

<sup>5</sup> Al respecto, revisar el considerando sexagésimo de la sentencia del Primer tribunal Ambiental, Rol R-84-2022, de 23 de octubre de 2023; así como el considerando vigésimo tercero de la sentencia del Primer Tribunal Ambiental, Rol R-96-2023, de 10 de junio de 2024.

<sup>6</sup> Cfr. BERMÚDEZ, Jorge (2005): El principio de la confianza legítima en la actuación de la Administración como límite a la potestad invalidatoria. Rev. derecho (Valdivia) v.18 n.2 Valdivia dic. 2005, p. 99.



**administrativo sancionatorio**, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

**III. TENER POR ACOMPAÑADOS** los documentos adjuntos a las presentaciones de fechas 26 de mayo de 2025, 4 de junio de 2025 y 7 de julio de 2025.

**IV. TENER PRESENTE EL PODER DE REPRESENTACIÓN** de Francisco Javier Pérez Muñoz y Cristian Bastián Brito Yanque para actuar en representación del titular en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de la presente resolución.

**V. SUSPENDER** el presente procedimiento administrativo sancionatorio, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

**VI. SEÑALAR** que, el titular deberá cargar los programas de cumplimiento incorporando las correcciones de oficio indicadas en la sección respectiva de la presente resolución, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Res. Ex. SMA N° 166/2018, **dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, lo cual será considerado en la ponderación de la ejecución del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

**VII. TENER PRESENTE** que, el titular deberá emplear su clave única para operar en el SPDC si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– solicitarla en la Sección de Atención de Público y Regulados dentro del plazo de 5 días hábiles, la cual deberá ser previamente activada conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020. El registro del titular se realiza en el Sistema de Administración de Regulados (SAR) <https://sar.sma.gob.cl> y debe ser gestionado para efectuar la carga del PDC señalado anteriormente. En caso de presentarse algún inconveniente en la carga del PDC en el SPDC, el titular se deberá comunicar con la SMA a través del Formulario de Atención Ciudadana <https://oac.sma.gob.cl>, en el tipo de solicitud: “Consultas Regulados”. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA. Para más información acerca de la carga del PDC en el SPDC la SMA ha elaborado un manual de usuario, el cual se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://spdc.sma.gob.cl/documentos/MANUAL%20SPDC%20V4.pdf>.

**VIII. DERIVAR EL PRESENTE PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO A LA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y LA OFICINA REGIONAL RESPECTIVA**, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica a la titular que toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el programa debe ser dirigida a la jefatura de la División de Fiscalización.



**IX. SEÑALAR QUE**, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

**X. SEÑALAR QUE**, los costos estimados asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a \$ 6.384.742, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

**XI. TENER PRESENTE QUE**, en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento corresponde al plazo de ejecución de la medición final obligatoria indicada por el titular en el programa de cumplimiento, contados desde la notificación de la presente resolución y que, para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, esta deberá hacerse **en el plazo de diez (10) días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data**.

**XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN**. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**XIII. ACceder a lo solicitado** por el titular, en cuanto a ser notificado en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico a las casillas indicadas para dichos fines.

**XIV. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO** o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a los representantes de Francisco Javier Pérez Muñoz Arriendo de Vehículos Buggy Park E.I.R.L., a la casilla de correo electrónico indicada en su solicitud.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a los interesados en el presente procedimiento.



DANIEL GARCÉS PAREDES  
JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO  
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

FPT/MPCV/ACM/MTR

**Correo Electrónico:**

- Francisco Javier Pérez Muñoz y Cristian Bastián Brito Yanque, en representación de Francisco Javier Pérez Muñoz Arriendo de Vehículos Buggy Park E.I.R.L., a la casilla electrónica: [REDACTED].
- Denuncia ID N° 43-V-2024, a la casilla de correo electrónico indicado en la denuncia.

**C.C.:**

- Oficina de la Región de Valparaíso, SMA.

**Rol D-111-2025**

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

